

Legal |
Análisis Jurídico | Contratos y responsabilidad | Artículo 1 de 1

Las cuentas corrientes y el dolor

"... Si la función es predominantemente económica, como parece que sucede con el contrato de cuenta corriente, entonces podemos decir que, generalmente —por supuesto si hay dolo, las cosas cambian—, debemos estimar que el deudor únicamente ha asumido riesgos de carácter patrimonial..."

Miércoles, 07 de septiembre de 2016 a las 9:49



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Iñigo de la Maza

Puede definirse paradoja como una idea extraña opuesta a lo que se considera verdadero a la opinión general (Wikipedia *dixit*). En este caso, podemos extraer lo que se considera verdadero a la opinión general de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de 26 de junio de 2015, sobre incumplimiento del contrato de cuenta corriente. Frente a la solicitud de indemnización del daño moral por parte del cuentacorrentista la Corte reflexionó de la siguiente manera: "... En términos generales la doctrina opina que siendo el contrato un medio destinado a la circulación y comercialización de bienes y servicios, su incumplimiento solo afecta los intereses patrimoniales o económicos comprometidos en la respectiva negociación; siendo así, las consecuencias extra patrimoniales derivadas de la

contravención y que afecten al contratante diligente, no son indemnizables al exceder el ámbito de los intereses cautelados por el contrato y los riesgos asumidos por el deudor al contratar".

La opinión general, entonces, sería que en contratos con contenido predominantemente patrimonial, como el de cuenta corriente, la indemnización del daño moral es excepcional. Al respecto parecen no haber dos opiniones diversas en la doctrina nacional.

Ahora, es necesario considerar la idea que resulta extraña a esa opinión general, y podemos configurarla a través de dos sentencias sobre indemnización por daño moral a propósito del incumplimiento del banco de contratos de cuenta corriente.

La primera de ellas, de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de 12 de junio de 2015, indica que para que el daño moral que se reclama por un incumplimiento de contrato de cuenta corriente por parte del banco sea indemnizable ha de ser el caso que sea directo y que haya sido previsto. La segunda sentencia, esta vez de la Corte de Apelaciones de Concepción de 1 de junio de 2013, define el daño moral derivado del incumplimiento de un contrato de cuenta corriente como: "Todo menoscabo o detrimento no patrimonial que afecta la integridad psíquica del individuo, como la alteración en la tranquilidad de espíritu,

molestias personales, inversión de tiempo en la solución de un problema, no cumplimiento de expectativas ofrecidas, impotencia, frustración o enojo a causa del mal servicio”.

Al considerar esta última sentencia encontramos que el daño moral corresponde a casi cualquier molestia que provoque el incumplimiento contractual, y la pregunta que debemos formularnos a continuación es si se resulta previsible (entendiendo previsibilidad como la posibilidad, al momento de contratar, de representarse un determinado daño derivado del incumplimiento del contrato) que el incumplimiento del contrato vaya a afectar la integridad psíquica del individuo, alterar su tranquilidad de espíritu, provocarle molestias personales, inversión de tiempo en la solución de un problema, no cumplimiento de expectativas ofrecidas, impotencia, frustración o enojo a causa del mal servicio (que es como define el daño moral la segunda sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción). Si la respuesta es afirmativa podemos entender que siempre es previsible, por lo mismo, la indemnización del daño moral en los contratos con contenido patrimonial, lo que no sería excepcional, sino la regla general.

La paradoja, entonces, está configurada.

Para disolverla hemos de considerar dos cosas. La primera es la definición de daño moral y la segunda es la noción de previsibilidad.

Probablemente no podamos hacer demasiado por la noción de daño moral. La razón es que los tribunales en Chile —tal y como sucede, por ejemplo, en España y Francia, y a diferencia de Alemania— utilizan una noción subjetiva de daño moral.

Con la previsibilidad, en cambio, podemos hacer algo. Podemos considerar —como, dicho sea de paso, lo hizo Pothier— que prever no corresponde, exactamente, a la posibilidad del deudor de pronosticar los daños que pueden vincularse causalmente al incumplimiento contractual, sino que corresponde a la asunción del riesgo de su ocurrencia.

Desde luego esta idea requiere mayor desarrollo del que permite una columna, pero, formulada sintéticamente, la idea es la siguiente: el deudor no asume todos los riesgos que puede pronosticar que causará su incumplimiento. Determinar cuales asume es una tarea vinculada a la interpretación del contrato y la interpretación, por su parte, debe ser guiada por la función que reconocemos al contrato. Si la función es predominantemente económica, como parece que sucede con el contrato de cuenta corriente, entonces podemos decir que, generalmente —por supuesto si hay dolo, las cosas cambian—, debemos estimar que el deudor únicamente ha asumido riesgos de carácter patrimonial.

Esto deja pendiente un extremo, ¿qué sucede cuando el banco se comporta negligentemente y, producto de su incumplimiento, el cuentacorrentista termina en un registro de deudores morosos? Y todo indica que, frente a esta situación, la respuesta a la pregunta acerca del daño moral debe ser más texturada. Consideraré esa cuestión en la próxima columna.

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online